000336/2019

--- Trelew, de Agosto de 2019.----------

- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 225/2019 de fs. 53/55vta., el recurso de apelación deducido a fs. 57 por la parte actora, concedido a fs. 58, y fundado a fs. 59/61.

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar la medida autosatisfactiva solicitada por M. SRL, fundado —en primer lugar— en la falta de una fuerte probabilidad del derecho postulado, como presupuesto de ese tipo de acción, ya que consideró que no fue demostrado el presunto impedimento o dificultad para el ingreso de los empleados de M. SRL a la planta de C. SRL, tratándose solo de una potencial posibilidad que la situación descripta ocurra. Más aun, en virtud de la diligencia de constatación de fs. 51/52, entendió la Jueza *a quo* que tampoco puede tenerse por probada la "verosimilitud del derecho". Destacó además la pobreza de los medios probatorios acompañados, como, por ejemplo, el acta de la audiencia celebrada en la Secretaría de Trabajo de fs. 36, de la cual se advierte que las manifestaciones de los trabajadores son rumores o impedimentos "potenciales" que no hacen más que poner en evidencia la carencia de una "casi certeza" en orden a la probabilidad que el derecho material de la actora sea atendible. Agregó respecto de la pretensión de incluir la restricción al STIA de adoptar acciones que obstruyan el derecho a trabajar de los empleados de M. SRL, que resulta improcedente a la vía procesal elegida, por cuanto las cuestiones esgrimidas exigen, por su naturaleza, un debate que excede el ámbito de la presente medida autosatisfactiva. Finalmente, añadió en cuanto a la legitimación activa que la accionante no acompañó prueba documental alguna que acredite la vigencia del vínculo contractual con C. SRL y que, en todo caso, debería ser esta empresa la legitimada para requerir el ingreso de personal a su establecimiento. ----------

--- II.- El recurrente se agravia señalando que los hechos invocados se encuentran probados. Expresó que del acta de constatación de fs. 51/52 surge el impedimento de ingreso a la planta de C. SRL por encontrarse amenazados por el gremio STIA en caso de hacer ingresar a personal de M. SRL, en continuación con el conflicto reflejado en el acta notarial de fs. 05/07. Dice que la primera cedió ante la presión del sindicato porque se encontraba en peligro la mercadería que estaba ingresando a planta. Indica que, si bien C. SRL pudo iniciar una acción de este tipo, también le asiste el derecho a M. SRL por cuanto la actuación sindical afecta su actividad. Agrega que la probabilidad no exige una plena prueba del hecho sino indicios suficientes que superen la mera posibilidad, lo que aquí —refiere— se ha cumplido. Manifiesta que el vínculo contractual entre las dos empresas se encuentra acreditado mediante las cartas documento agregadas en la demanda, donde las partes hablan de "mantener" dicha relación, lo que indica la existencia del contrato. Cuestiona la resolución de grado por cuanto, sin haber analizado

la prueba rendida, no advirtió que existe presión de parte del gremio, que no se traduce solo en quemar cubiertas. ----------

--- III.- Que, preliminarmente, corresponde señalar que el Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew no es competente para dirimir la medida autosatisfactiva deducida. Si bien este tipo de acciones son una especie dentro del género de los procesos urgentes (conf. CAE, SIC N° 67/2003), categoría que engloba una multiplicidad de procedimientos entre los que se encuentra el amparo (además de las medidas cautelares, resoluciones anticipatorias, hábeas corpus, entre otras), no le es aplicable a aquella el art. 4 de la Ley V N° 84 de la Provincia del Chubut, que admite la interposición del amparo ante "*cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto*…". Esta posibilidad es una excepción que se admite expresa y únicamente para los procesos de amparo, y por tanto es excepcional y de interpretación restrictiva, en tanto significa apartarse de las reglas de la competencia, que son de orden público (conf. STJCh., SI N° 242/SCA/2016; Alsina - Tomo II – Ediar - 2° Ed. - pág. 514/518). ----------

--- Sin embargo, por razones de economía procesal, ponderando que con la presente se concluye el proceso, será analizado el recurso de apelación deducido, adelantando que el mismo no puede prosperar. ----------

------ En efecto, las medidas autosatisfactivas no se encuentra reguladas en nuestro ámbito procesal, por lo que su creación es pretoriana. Son una solución urgente y definitiva, no cautelar, despachable *in extremis*. Intentan aportar una repuesta jurisdiccional adecuada y excepcional a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, que no puede ser contenida por las restantes herramientas que el sistema procesal dispone expresamente. Por eso, como su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, su otorgamiento debe exigir una alta probabilidad e importancia del derecho cuya tutela se pretende y la irreparabilidad del perjuicio irrogado en su privación (conf. esta Sala, SIC N° 39/2006). --- El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha destacado la excepcionalidad de estas medidas, en virtud de la falta de fundamento normativo, como obstáculo más importante para su admisión, y —a pesar que parte de la doctrina procesalista y algunos jueces utilizan la medida cautelar genérica para darle apoyo jurídico— no debe olvidarse que la medida autosatisfactiva no es tributaria de ningún otro proceso ni accesoria de un proceso principal, por lo que se autoabastece, impidiendo la participación oportuna de otras partes involucradas en la cuestión (conf. STJCh., SI N° 25/SCA/2005). ----------

--- Es por eso que quien pretende una medida autosatisfactiva debe acreditar, en forma concurrente, una fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; un firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; y una urgencia

extrema (conf. SIC N° 39/2006; SIC N° 077/2016; SIC Nº 33/2012, SIC Nº 35/2012; Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2002, T. 1, p. 351). Estos presupuestos de concesión son agravados y de interpretación restrictiva, a los fines de no violentar la bilateralidad y el contradictorio (conf. CAT, Sala B, SIL N° 36/2018).----------

----- En el caso, el demandante no ha logrado acreditar indubitadamente los presupuestos de la acción elegida para transitar su reclamo: ni su derecho se ha probado como altamente probable, ni la situación es de una urgencia tal que permita advertir un perjuicio irreparable, ni tampoco se logra advertir que la vía seleccionada sea la única que puede brindarle la respuesta que espera. ----------

----- El accionante invoca la perturbación de derechos contractuales suscriptos con un tercero, sin siquiera acompañar los términos en los cuales dicha relación comercial se encuentra instrumentada, a modo de evaluar en qué plazos y condiciones tal pérdida puede acontecer. Además, lo hace imputando una supuesta participación antijurídica por parte de una entidad gremial que, como tal, en principio, se presume que actúa en nombre de sus representados en defensa de sus derechos laborales, sin que se acreditara la ilegitimidad de su accionar. ----------

--- Cabe señalar que el grado de convencimiento que se necesita para el despacho de una medida autosatisfactiva es mayor que el de una medida cautelar, es decir que no solo se exige la “verosimilitud del derecho”, sino la “casi certeza” de que existe ese derecho que necesita ser tutelado (conf. CAT, Sala B, SIL N° 05/2017, con cita a Rojas, Jorge, "Una cautela atípica", Revista de Derecho Procesal Nro. 1, “Medidas Cautelares”, pág. 1). Esta fuerte dosis de probabilidad se debe traducir en un interés tutelable cierto y manifiesto, que excede el concepto de fuerte apariencia (entendida como verosimilitud) y va más allá del concepto de posibilidad. Cuando la convicción es fuerte, suficiente, manifiesta, palmaria y seria, habrá probabilidad suficiente para admitir la excepcional medida autosatisfactiva (conf. CAT, Sala B, SIL N° 39/2013, con cita a Eguren, María Carolina, “La jurisdicción oportuna”, en Peyrano, Jorge y otros “Sentencia anticipada”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2000, pág. 301). ----------

--- En el *sublite*, este derecho no se encuentra justificado en el alcance que una medida de este tipo requiere, por cuanto el accionante pretende forzarlo a partir de inferencias, presunciones o supuestos. En efecto, del acta notarial de fs. 5/7 surge que se dejó abierta la posibilidad de negociación entre el STIA y las empresas involucradas, lo que se pretende desconocer con la sola palabra del responsable de recursos humanos de C. SRL, quien en el trámite de constatación de fs. 51/vta. dio su parecer —a pesar del libre acceso a la planta que constató el oficial de Justicia que llevó adelante el acto— sobre la continuidad del conflicto y el potencial corte del acceso al establecimiento si se convocaba a personal de M. SRL. Por el contrario, existe una carta documento por parte de la entidad gremial a fs. 35 que negó la situación de presión invocada, instrumento que contradice lo

que invoca el accionante, hecho que, cuanto menos, aleja la “alta probabilidad” que exige una medida autosatisfactiva. ----------

--- Por otro lado, también cabe señalar que cuando se pretende, como en este caso, el dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, se requiere la acreditación de la denominada "urgencia pura", que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata (conf. CACR, Sala B, SIL N° 74/2017, con cita a CNTRAB - SALA II, S.I. 57.721 del 26/05/2009 Expte. N° 38.232/2008 "Silveira Pedro c/Lipsia SA y otros s/daños y perjuicios). No surge del análisis de las pruebas arrimadas a la causa, los elementos que permitan determinar la procedencia de la medida autosatisfactiva, tal como fue pedida, en tanto no se advierte un apremio tal que transforme a la situación en irreparable, de transitarse el camino que las restantes vías procesales disponen. Por el contrario, de la respuesta que C. SRL le da a M. SRL con sus cartas documento de fs. 32/33 no surge que la situación contractual sea insalvable, ni que la situación provoque un gravamen de difícil reparación. ----------

---- También se ha señalado que la urgencia, asociada a la irreparabilidad y la fuerte probabilidad de un derecho violentado, que justifican esta tutela rápida y extraordinaria de la medida autosatisfactiva, también requiere que no exista otra vía procesal eficaz y disponible, requisito que —como se dijo— no ha sido siquiera mencionado por la accionante, es decir, no se ha fundado el motivo por el cual la situación que denuncia no puede ser tramitada por alguna de las herramientas que el proceso dispone normativamente y que respeta la bilateralidad (conf. CACR. Sala B, SIL N° 74/2017). ----

---- Es evidente en autos que subyace un conflicto sindical y, como tal, las medidas de fuerza que sean llevadas adelante por el gremio deben resolverse primeramente en el marco de la Ley 14.786 y a través de la autoridad administrativa competente para ello, quien se halla facultada para adoptar las medidas conducentes para hacerlas cesar, en su caso (conf. art. 8 de la citada ley), y solo ante el supuesto de acreditarse su ineficacia o falta de respuesta podría excepcionalmente recurrirse directamente a la vía judicial, ya que de lo contrario se estaría sustituyendo las competencias propias de la autoridad de aplicación. ----------

---- En síntesis el accionante ha elegido transitar su reclamo a través de la excepcional vía de la medida autosatisfactiva, lo que le imponía acreditar, de manera suficiente, manifiesta, palmaria y seria, la fuerte probabilidad del derecho invocado, la alta urgencia en obtener una respuesta favorable a los fines de impedir un gravamen irreparable y la imposibilidad de tramitar su reclamo a través de las restantes vías que las normas de procedimiento le conceden, en desmedro de la defensa de aquellos cuyos derechos se encuentran involucrados. Sin embargo, conforme lo dicho, no ha logrado acreditar de manera concluyente tales presupuestos. ----------

---- IV.- En conclusión, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que haya sido motivo de agravios, con costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, al Dr. E. P., letrado apoderado de la actora, en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 225/2019 de fs. 53/55vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- IMPONER las costas a la parte recurrente vencida.----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. E. P. en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio. --

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------